



ACTOR: ██████████.

DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN,
JALISCO.

DIRECTOR DE PADRÓN Y
LICENCIAS DEL CITADO
AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por ██████████, en contra del **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, así como del **DIRECTOR DE PADRÓN Y LICENCIAS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por ██████████ por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, al igual el Director de Padrón y Licencias del citado Ayuntamiento; y como actos administrativos impugnados los siguientes:

- La falta de resolución o acuerdo que ha dejado de resolver el recurso de revisión interpuesto por el promovente el día 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve con relación al acta de clausura número de folio 0013, dictada por el Director de Padrón y licencias del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

La negativa ficta o abstención de pronunciarse en el sentido de que se declare la nulidad del procedimiento administrativo por carecer a lo que dispone el numeral 13 y de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios por tal motivo se levante la clausura decretada.■

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales ofertadas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, vertidas de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas. En relación a la suspensión solicitada se negó.

3. En auto de fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y del documentos anexo a la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido. Además, se concedió término de diez días a la parte actora para que ampliara su demanda.

4. Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se declaró por perdido el derecho de ampliar su demanda a la parte actora.

Por lo anterior, se determinó que no se encontraba prueba pendiente por desahogarse se declaró cerrado el período probatorio y se otorgó a las partes un término común de cinco días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido, sin que ninguna de las partes lo hiciera, por lo cual y se turnaron los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 12 a 27, de actuaciones, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora por conducto de su representante legal, en su escrito inicial de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formuló la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la Jurisprudencia del siguiente rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,*

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en el numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a resolver la presente controversia.

Se configura la NEGATIVA FICTA.

En efecto, el escrito de demanda y el auto que la admitió a trámite, señalaron como resolución impugnada: *“La falta de resolución o acuerdo que ha dejado de resolver el recurso de revisión interpuesto por el promovente el día 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve con relación al acta de clausura número de folio 0013, dictada por el Director de Padrón y licencias del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.*

La negativa ficta o abstención de pronunciarse en el sentido de que se declare la nulidad del procedimiento administrativo por carecer a lo que dispone el numeral 13 y de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios por tal motivo se levante la clausura decretada.”, exhibiendo como prueba de ello el original del acuse de recibo de donde se desprende que la fecha de presentación fue el día 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el numeral 403⁴ del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del artículo 2⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en tanto que el escrito inicial de demandada fue presentado ante este Tribunal el 12 doce de julio del año 2019 dos mil

⁴ Artículo 403.- Los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueren objetados o no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena, contra el colitigante, en cuanto tengan relación con el negocio, aun cuando el mismo colitigante no sea autor de ellos.

⁵ Artículo 2. Los Juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciaran y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.
A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



diecinueve, señalando en el Capítulo de Hechos, que hasta ese momento la autoridad demandada no había emitido la resolución alguna.

En su defensa, las autoridades demandadas, en el escrito de contestación de demandada, refieren que ignoran la falta de resolución al recurso por no ser un hecho propio, seguidamente, en franca contradicción señalan que se le dio contestación a su petición, de que al no cumplir con los reglamentos del fraccionamiento tanto el vecinal como el manual del propietario, que textualmente señala que los propietarios están obligados a no instalar dentro de lote o vivienda habitacional, entre otros y que se clausuró por no tener licencia trasgrediendo el artículo 194 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Ahora bien, la parte demandada, ofertó como pruebas la respuesta al particular de negar su solicitud, lo cierto es, que anexó un oficio signado por el Director de Obras Públicas, dirigido al Sindico del Municipio, en el que le hace saber que conforme al Plan Parcial que en el Fraccionamiento Villas Andalucía, el uso de suelo se considera habitacional.

Igualmente, ofreció como medio de convicción, el Reglamento Estatal de Zonificación, Reglamento Vecinal del Fraccionamiento Villas Andalucía, en el cual en el capítulo 2, que establece las obligaciones de los propietarios y residentes, en su inciso b), señala la prohibición de instalar dentro de la vivienda, entre otros, tiendas o cualquier comercio,

Documentos que tienen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 399⁶ y 400⁷ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

Así entonces, se configura la Negativa Ficta, tomando en consideración que respecto la solicitud presentada el el día 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, (Recurso de Revisión, en contra del Acta de Clausura folio 0013, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el director de Padrón y Licencias), la autoridad

⁶ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁷ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

demandada no dio respuesta dentro del término establecido en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en cual dispone lo siguiente:

“Artículo 31. Cuando el promovente solicite se emita un acto regulativo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no debe exceder de treinta días hábiles el plazo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El **derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración,**



mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley. (Novena Época Registro digital: 173736 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 164/2006 Página: 204)
(El énfasis añadido es propio de esta Sala)

Ahora bien, por auto de fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, se concedió al actor el término de 10 diez días para que ampliara su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se declarararía por perdido su derecho.

Luego, por acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte actora fue omisa en ampliar su demanda, por ello, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en la actuación referida en el párrafo que precede y se declaró por perdido el derecho a ampliar la demanda, por ende, no se desvirtuaron los argumentos expuestos por la parte demandada, lo que produce la consecuencia de reconocer la validez del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis del siguiente tenor:

NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD. *Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió*

no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada. (Época: Octava Época Registro: 213536 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Febrero de 1994 Materia(s): Administrativa Tesis: II.2o.70 A Página: 381)

Igualmente, aplica la tesis del título y subtítulo siguiente:

“NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE. *En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirsele, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada. (Época: Octava Época Registro: 218250 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Octubre de 1992 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 381).*



En consecuencia, con fundamento en el artículo 74⁸ fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que la parte actora, **no desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado, consistente en *“La falta de resolución o acuerdo que ha dejado de resolver el recurso de revisión interpuesto por el promovente el día 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve con relación al acta de clausura número de folio 0013, dictada por el Director de Padrón y licencias del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco. La negativa ficta o abstención de pronunciarse en el sentido de que se declare la nulidad del procedimiento administrativo por carecer a lo que dispone el numeral 13 y de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios por tal motivo se levante la clausura decretada”*, por ende, se **reconoce su validez**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se configuró la Negativa Ficta ejercida por [REDACTED].

SEGUNDO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **no desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado, en consecuencia;

TERCERO. Se **reconoce la validez** del acto administrativo impugnado, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

⁸Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”